



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 166/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 124/2020 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana mediante escrito de 11 de marzo de 2020, con registro de entrada en este Consejo el mismo día, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el 17 de abril de 2019, mediante solicitud de (...) y en virtud del cual reclama la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la misma como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por caída en l(...), debido, presuntamente, al estado de la acera, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento, en virtud del art. 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo dispuesto en 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCCC, por superarse el límite cuantitativo de 6.000 euros y en virtud de lo dispuesto

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

en el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 19 de junio de 2018, y el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 17 de abril de 2019.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las posible delegación en el Concejal delegado del Área correspondiente.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado d) LRBRL.

8. Como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta ostente la condición de interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

9. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el

estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado Real Decreto se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la tramitación y aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

## II

La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada señala los siguientes hechos:

*«PRIMERO. Que en fecha de 19 de junio de 2018, la mencionada señora al salir de la farmacia ubicada en (...) fue atendida por el servicio de ambulancias del SUC sobre las 12:38 horas de la mencionada fecha, tras sufrir una caída debido al mal estado en el que se encuentra la acera en dicho punto y proximidades; de dicha caída y golpe resultó dañada presentando dolor e impotencia funcional en miembro inferior izquierdo por lo que se solicita de este Ayuntamiento al que tengo el honor de dirigirme la correspondiente cobertura de dicha reclamación.*

*SEGUNDO. Esta parte ya posee el informe policial de situación de la mencionada acera a los efectos de comprobar el mal estado que presenta la misma, así como el peligro que representa, procediendo a la reclamación correspondiente»*.

## III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan los siguientes antecedentes de hecho:

1. Con fecha 17 de abril de 2019 (...), en nombre y representación de (...) presentó escrito interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial contra la

Administración municipal a consecuencia de las lesiones físicas sufridas el 19 de junio de 2019 por una caída en la (...), debido presuntamente al estado de la acera.

2. Con fecha 25 de abril de 2019 se acuerda por parte del Concejal del Área delegada de responsabilidad patrimonial la incoación de expediente, nombrando instructor y secretario, y abriendo período de prueba.

3. Consta en el expediente informe de la policía local de 30 de octubre de 2018, en el que se aprecia una deformación tipo ola por abultación de las plaquetas del suelo de la zona, sin conocer el motivo y algunas de ellas, en un número aproximado de 10, muestran rajaduras por rotura de las mismas y una o dos con muescas pequeñas de rotura en sus vértices.

4. Consta informe de 9 de junio de 2019 de (...), Ingeniero Técnico Municipal, que señala: *«El informe policial realizado el día 30 de octubre de 2018 tras visitar el lugar señalado por la solicitante indica que se aprecia una deformación tipo `ola´ por abultamiento de las plaquetas del suelo de la zona».*

*Pese a lo manifestado por el demandante, las fotografías aportadas referentes al estado en que se encontraba la acera en el momento de la caída, en modo alguno acreditan el mal funcionamiento de la administración local en sus deberes de mantenimiento de sus viales y aceras.*

*La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que aquella se convierta en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados.*

*Es por ello que el que suscribe el presente informe indica que no es posible establecer una relación de causa-efecto entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, dado que no se trata de un resalte del pavimento sino una suave transición del mismo. Así mismo debemos indicar que no constan en este Ayuntamiento accidentes similares en el lugar de los hechos, por lo que el tropiezo pudo deberse a no prestar la debida atención al caminar por la vía pública».*

5. El 2 de septiembre de 2019 se practica la prueba testifical propuesta por la interesada.

6. El 2 de marzo de 2020 se formula Propuesta de Resolución por el Jefe de Servicio de la Sección de Responsabilidad Patrimonial.

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación presentada, por entender que la caída no se debió al diseño u obstáculo existente en la calzada, que el estado de la acera se encuentra en el estándar de mantenimiento de las aceras de uso público y que estamos ante un riesgo ordinario o riesgo general de la vida que ha de ser soportado por la ciudadana en el uso de los servicios públicos.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. A la vista de las concretas circunstancias concurrentes en este caso, se considera que procede retrotraer el procedimiento para dar trámite de audiencia a la interesada.

El art. 82 LPACAP señala que el trámite de audiencia se realizará instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución y será anterior a la solicitud de dictamen al órgano consultivo.

En este caso, no se ha conferido trámite de audiencia a la interesada, una vez instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, causándole indefensión a la misma.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada mediante solicitud de (...),

no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para que se otorgue trámite de audiencia a la misma, emitiéndose posteriormente nueva Propuesta de Resolución que dé respuesta a las alegaciones de la interesada, que se remitirá a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.